

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo
Rad. 11001400305320210088300

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se dispuso requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días: Acreditara la aceptación del contrato de garantía mobiliaria por parte de la deudora, como quiera que pese a que se menciona la firma electrónica el contrato carecía de la misma.

Si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, también lo es que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto.

Conforme con el artículo 14 de la Ley 1676 de 2013 el contrato de garantía mobiliaria debe otorgarse por escrito y debe contener los nombres, identificación y firmas de los contratantes, el monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria, la descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía, una descripción de las obligaciones garantizadas, sea presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación, y sobre el particular se observaba que el contrato no aparece suscrito por la deudora, por cuanto, si se trata de un documento electrónico, con el documento aportado no se lograba establecer la firma del contrato, ni como mensajes electrónicos o de datos, tal como lo establece la Ley 527 de 1991 en sus artículos 14 y siguientes.

Pese a que el solicitante indica “el contrato de garantía mobiliaria se encuentra firmado a través de firma electrónica, registrada con un código único identificado con el número 1612893199927 (página 24 del contrato de garantía mobiliaria) generado por la plataforma de negocios de mi representado y utilizado en la dirección I.P. 186.86.33.32”, lo cierto es que el contrato no tiene página 24, y el código único de verificación no puede ser verificado, razón por la cual el contrato de garantía mobiliaria no cumple con los requisitos del artículo 14 de la Ley 1676 de 2013, en tanto, el allegado con la solicitud no aparece suscrito por la deudora.

En virtud de la Ley 572 de 1999, nada impide que las partes expresen su voluntad mediante una firma de carácter electrónico, no obstante, el mensaje de datos que se consigne en el texto del contrato necesariamente debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 28. En este sentido, se concluye que NO EXISTE FIRMA y el “código único de verificación” mencionado por la parte solicitante no es susceptible de verificación por este despacho, es decir, no es posible extraer o considerar que el consecutivo numérico que se le atribuye a Ginneth Tatiana Carvajal Delgado proviniera de la misma, toda vez que, no se implementó algún medio de verificación que diera cuenta de la realidad de las partes al contratar, y más concretamente, al expresar su voluntad por medio de mensaje de datos.

Así las cosas, concluye el Despacho que el escrito presentado y visible a numerales 5 y 6 de este cuaderno, no cumplen con los requisitos establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Rechazar la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo de Juancho Te Presta S. A. S. contra Ginneth Tatiana Carvajal Delgado, por no haber sido subsanada en los términos establecidos en el auto de fecha 2 de noviembre de 2021.

Segundo: Ordenar dejar las constancias a que haya lugar y el archivo de las presentes diligencias, toda vez que no hay documentos físicos para entregar.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 204 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>26 - noviembre - 2021</u> Luz Stella Garzón Secretaria
